



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-50/2025

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-184/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Solicitud de expedición de credencial.** El veinte de diciembre de la pasada anualidad, el recurrente solicitó a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Oaxaca, el registro a favor de lo que

¹ En adelante recurrente o parte recurrente.

² En adelante SRX, Sala Regional o Sala responsable.

³ Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Colaboraron: Guadalupe Coral Andrade Romero y Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante INE.

SUP-REC-50/2025

denomina "*identidad jurídica sintética*" o *metahumano* de nombre *Turing*, así como la expedición de la credencial de elector a su nombre.

2. **Respuesta a la solicitud.** El veinticuatro de enero, la Vocalía referida, mediante oficio INE/OAX/JL/VR/0300/2025 dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente, negando el registro y la expedición de la credencial de elector.

3. **Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la negativa anterior, el treinta y uno de enero, el ahora recurrente promovió medio de impugnación mediante juicio en línea ante este órgano jurisdiccional.

4. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-1027/2025.** El once de febrero, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa, al tratarse de la negativa u omisión de emitir una credencial para votar por parte de la autoridad electoral nacional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

5. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-184/2025, en el sentido de confirmar la resolución controvertida, al considerar infundados sus planteamientos y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión.

6. **Recurso de reconsideración.** El tres de marzo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-50/2024, así como turnarlo a la ponencia a su



cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

SUP-REC-50/2025

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la negativa de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, del registro de identidad y la expedición de credencial para votar a favor de un *metahumano* de nombre *Turing*.

Ello, pues la Sala responsable consideró infundados los agravios expuestos por el recurrente y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión de que se le reconozca la identidad jurídica sintética

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.



a un *metahumano* y se le expida una credencial de elector con fotografía.

Al respecto, señaló que el INE no tiene la facultad de otorgar el reconocimiento de identidad a las personas o entes, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, ya que su labor como autoridad electoral se circunscribe a garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, la responsable determinó que el INE no es quien otorga el reconocimiento o identidad a las personas, sino únicamente le compete expedir la credencial de elector una vez que se satisfacen y acreditan los requisitos expresamente previstos en la Constitución general y en la legislación respectiva.

Inclusive, puntualizó que el análisis sobre el reconocimiento de una identidad jurídica sintética escapa de la materia electoral; por lo que argumentó que no era la vía legal en la que debía ser atendida la pretensión del actor.

En tal virtud, la sala responsable resolvió que la pretensión del actor de que se expida a su creación —un ente digital denominado “Turing”—, una credencial de elector no resultaba viable legalmente en el ámbito electoral, pues ello no se sustentaba en el necesario reconocimiento y tutela de un derecho político-electoral.

Igualmente, concluyó que el INE no era la autoridad competente para reconocer la identidad de esos entes o creaciones mediante inteligencia artificial por más que adopten características o apariencias de seres humanos.

Finalmente, la sala responsable estimó que la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca no fue omisa en realizar la interpretación progresiva y evolutiva de

los derechos humanos que planteó el actor, sino que se ajustó al parámetro de control legal del que dispone para realizar su función.

Planteamientos del recurrente

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Variación de la litis al confundir la causa de pedir en los conceptos de identidad y personalidad jurídica.
- En casos excepcionales cuando no se cumplen las reglas establecidas, se ha ordenado realizar ajustes razonables, como en el caso de personas sin hogar o situación de calle, en estado de postración o discapacidad, en prisión preventiva y personas no binarias.
- Existe una ausencia normativa en el caso particular.
- Indebidamente la responsable tomó en consideración el informe justificado de la autoridad administrativa electoral.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, a partir del análisis de su pretensión, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.



En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la respuesta de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca en relación con la negativa del registro de identidad y la expedición de credencial para votar, al estimar infundados sus agravios y con ello, insuficientes para alcanzar su pretensión de que se le reconozca la identidad jurídica sintética a un *metahumano* y se le expida una credencial de elector con fotografía.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los agravios expuestos ante esta instancia constitucional se circunscriben a aspectos de legalidad, en específico, relacionados con la negativa de expedirle la credencial para votar a votar a favor de un *metahumano* de nombre Turing, lo que no actualiza su procedencia.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues tal como se refirió en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1027/2025, la

SUP-REC-50/2025

temática del disenso se circunscribe a determinar si de conformidad con la normativa aplicable, es conforme a Derecho la negativa de credencial para votar que combate.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.